

Bogotá D.C., 21 de julio de 2021

Senadora

MARÍA DEL ROSARIO GUERRA

PRESIDENTA

COMISIÓN TERCERA, CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

Ciudad

REF: Informe de Ponencia para segundo debate ante la plenaria del Senado de la República del proyecto de ley No. 381 de 2021 Senado – 325 de 2020 Cámara, *“POR LA CUAL SE MODIFICA Y SE LE DA EL CARÁCTER DE LEGISLACIÓN PERMANENTE AL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 540 DE 2020 DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EXPEDIDO EN EL MARCO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*.

Cordial Saludo.

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera, Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª, de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate, del *proyecto de ley No. 381 de 2021 Senado – 325 de 2020 Cámara*, el cual tiene como objeto modificar y dar el carácter de legislación permanente al artículo 2 del Decreto Legislativo No. 540 de 2020 del presidente de la República, expedido en el marco del estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica, referente a la exención del impuesto sobre las ventas a los servicios de voz e internet móviles.

Del Congresista:



RICHARD AGUILAR VILLA
Senador de la República
Ponente y autor

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE ANTE LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY No. 381 DE 2021 SENADO – 325 DE 2020 CÁMARA

“POR LA CUAL SE MODIFICA Y SE LE DA EL CARÁCTER DE LEGISLACIÓN PERMANENTE AL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 540 DE 2020 DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EXPEDIDO EN EL MARCO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresual.

Autores: H.R. José Daniel López Jiménez, H.S. John Moisés Besaile Fayad, H.S. Andrés Cristo Bustos , H.S. Ana María Castañeda Gómez , H.S. **Richard Alfonso Aguilar Villa**, H.S. Horacio José Serpa Moncada, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Aydee Lizarazo Cubillos, H.S. Manuel Antonio Virgüez Piraquive, H.R. Fabio Alonso Arroyave Botero, H.R. Jaime Felipe Lozada Polanco, H.R. Enrique Cabrales Baquero, H.R. Oswaldo Arcos Benavides, H.R. Rodrigo Arturo Rojas Lara, H.R. Aquileo Medina Arteaga, H.R. John Jairo Cárdenas Moran, H.R. Esteban Quintero Cardona, H.R. Adriana Gómez Millán, H.R. Julián Peinado Ramírez, H.R. Wilmer Leal Pérez, H.R. Karina Estefanía Rojano Palacio, H.R. Óscar Darío Pérez Pineda, H.R. Emeterio José Montes De Castro, H.R. Juan Fernando Reyes Kuri, H.R. Gabriel Santos García, H.R. Ángela Patricia Sánchez Leal, H.R. Erwin Arias Betancur, H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa, H.R. Katherine Miranda Peña, H.R. Adriana Magali Matiz Vargas, H.R. Jorge Enrique Benedetti Martelo, H.R. Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, H.R. Salim Villamil Quessep , H.R. Juan Carlos Lozada Vargas , H.R. Mónica María Raigoza Morales, H.R. Néstor Leonardo Rico Rico, H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.R. Wadith Alberto Manzur, H.R. Bayardo Gilberto Betancourt Pérez, H.R. Carlos Mario Farelo Daza y H.R. José Gabriel Amar Sepúlveda.

ANTECEDENTES

El proyecto de ley fue radicado por Senadores y Representantes a la Cámara el día 5 de agosto de 2020, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, siendo publicado en la Gaceta del Congreso, No. 819 de 2020.

El 23 de septiembre de 2020, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes designó como ponentes y coordinadores del proyecto a los representantes a la Cámara Jhon Jairo Roldán Avendaño, Néstor Leonardo Rico Rico y Oscar Darío Pérez Pineda.

La ponencia para primer debate fue publicada en la Gaceta del Congreso No.998 del 25 de septiembre de 2020 y el 8 de octubre de 2020 fue aprobado en primer debate por parte de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes. El texto aprobado fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 1223 de 2020.

La ponencia para segundo debate fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 1219 de 2020 y 1222 de 30 de octubre de 2020, la cual fue aprobada por la Plenaria de la Cámara de Representantes el 16 de diciembre de 2020.

Con el fin de que el citado Proyecto de Ley siguiera su curso legal y reglamentario, y en atención a lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5 de 1992, el 11 de marzo de la presente anualidad, el secretario de la Comisión Tercera Constitucional Permanente me notificó, mediante oficio, mi designación como único ponente de este proyecto, razón por la cual, presenté el Informe de Ponencia para Primer Debate, dándole cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 153, de la referida Ley 5, el cual fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 226 de 2021.

El proyecto se aprobó sin modificaciones por los miembros de la Comisión Tercera, el pasado 28 de abril de 2021, tal y como consta en Acta No. 31 de la misma fecha, y nuevamente se me designó como ponente único.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley tiene como objeto modificar y dar el carácter de legislación permanente al artículo 2 del Decreto Legislativo No. 540 de 2020 del presidente de la República, expedido en el marco del estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica, referente a la exención del impuesto sobre las ventas a los servicios de voz e internet móviles.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

1. Fundamentos jurídicos de la competencia del Congreso para regular la materia.

1.1 Constitucional

“...ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes...”.

Adicionalmente, es sustento constitucional del presente proyecto, las consideraciones que se expondrán más adelante, con relación a la facultad del Congreso de la República de derogar, modificar o adicionar los decretos legislativos en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno, de acuerdo con el artículo 215 de la Constitución Política.

1.2 Legal.

Ley 3 de 1992 “Por la cual se expiden normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones”.

“...ARTÍCULO 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

(...) Comisión Tercera. Comisión Tercera. Compuesta de quince (15) miembros en el Senado y veintinueve (29) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: hacienda y crédito público; impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores;

regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro. (...)”.

2. Competencia del Congreso de la República para modificar decretos legislativos

El presidente de la República, mediante Decreto No. 417 de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, a fin de atender la situación ocasionada por el nuevo coronavirus COVID-19 y habilitado por tal declaratoria, el presidente expidió diferentes decretos legislativos.

Este proyecto de ley se refiere de manera particular al Decreto Legislativo No. 540 de 2020, “Por la cual se adoptan medidas para ampliar el acceso a las telecomunicaciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que en su artículo 2 señaló:

“Artículo 2. Servicios de voz e internet móviles exentos del impuesto sobre las ventas. Durante los cuatro (4) meses siguientes a la expedición del presente Decreto, estarán exentos del impuesto sobre las ventas (IVA) los servicios de conexión y acceso a voz e internet móviles cuyo valor no supere dos (2) Unidades de Valor Tributario - UVT.

Parágrafo. La exención de que trata el presente artículo debe reflejarse en la facturación al usuario que se expida a partir de la vigencia del presente Decreto”.

La Corte Constitucional por medio de la Sentencia C-197/20 de la Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera, declaró ajustado a la Constitución Política el referido Decreto Legislativo 540. Respecto al artículo segundo determinó lo siguiente:

“La Sala Plena estimó que este beneficio (i) persigue una finalidad legítima e importante, consistente en garantizar el acceso a los servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional durante la pandemia; (ii) emplea un medio adecuado y efectivamente conducente -la reducción de la carga financiera- que contribuye razonablemente a lograr dicha finalidad; y (iii) genera una interferencia leve en el deber de contribuir a la financiación de gastos públicos. Se consideró, además, que la medida no era discriminatoria respecto de otros grupos,

dado que el régimen tributario ordinario prevé exenciones y beneficios adicionales, que permiten afirmar que el contenido del artículo 2 es razonable.”

Ahora bien, este proyecto de ley se justifica en el marco de las competencias otorgadas al Congreso de la República por el artículo 215 de la Constitución Política, que dispone:

“Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

*Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el Estado de Emergencia, **y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente (...)***

***(...) El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo”.** (Subrayado nuestro).*

De acuerdo a lo establecido, el Congreso tiene la competencia para adicionar, modificar o derogar estos decretos dentro del año siguiente a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno, por medio de una ley que tenga como fin otorgarle carácter permanente a la medida, y bajo este entendido no tendría que mediar un aval del Ejecutivo, cuando existe una habilitación constitucional directa.

Esto último significa que, la Carta Magna permite que el Congreso presente iniciativas legislativas respecto de materias que ordinariamente están en cabeza del Gobierno nacional, pero que, en un estado de emergencia el Legislador queda facultado para realizar dichas modificaciones, adiciones o derogaciones sin ser necesario un concepto favorable.

Finalmente, y teniendo en cuenta que la Corte no ha dado claridad al Congreso sobre la manera en que debe interpretarse el límite temporal que impone el artículo 215 de la Constitución y cómo debe entenderse el año siguiente a la declaratoria, es decir, si se empieza a contabilizar a partir del inicio de la próxima legislatura o por el contrario es el año calendario inmediatamente siguiente a aquel de la declaratoria, tal y como se expone en el Salvamento Parcial de Voto de los Magistrados José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos, respecto de la Sentencia C- 145/20 que estudió la constitucionalidad del Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, *“por el cual se declara un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional”*, la tesis manejada por los autores y ponentes consiste en que al haberse radicado este proyecto de ley el día 5 de agosto de 2020, esta iniciativa legislativa se encuentra ajustada a cualquiera de los dos supuestos, esto es, la próxima legislatura que se referencia termina el 20 de junio de este año y el año calendario siguiente al de la declaratoria es este 2021 que corre. Por lo tanto, se ajusta a lo establecido en el artículo 215 de la Constitución de 1991.

3. La Internet como servicio esencial y como medio para la materialización de derechos.

Los servicios de telecomunicaciones fueron reconocidos por el Decreto Legislativo 555 de 2020 del presidente de la República como esenciales, justificando dicha medida en que estos servicios permiten la protección de bienes jurídicos ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales. Agregó el Gobierno Nacional sobre este particular: *“Si bien los artículos 10 y 73 de la Ley 1341 de 2009, 1 de la Ley 182 1995 y 1 de la Ley 1369 de 2009, definen que estos servicios son públicos, no han determinado que revisten naturaleza de esenciales, adicionalmente, fueron expresamente excluidos del régimen de los servicios domiciliarios por el citado artículo 73. Esta declaratoria es especialmente importante para garantizar la operación, adecuación y mantenimiento de las redes e infraestructura de telecomunicaciones y postales de manera ininterrumpida, durante la emergencia, porque estos servicios habilitan la comunicación remota, que es fundamental para permitir el desarrollo de actividades en*

condiciones no presenciales que permitan el distanciamiento social y aislamiento, acciones claves para la contención y mitigación del COVID-19 (...)

La Corte Constitucional, en sentencia C-691 del 9 de julio de 2008, estableció el criterio para determinar si un servicio público es esencial, señalando "(...) cuando "las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales".

La Sentencia C-209/20, del Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, declara exequible el Decreto Legislativo 555 de 2020. En cuanto a las medidas tomadas, se determina lo siguiente: *"Luego de aplicar los juicios de finalidad, de conexidad material, de motivación suficiente, de ausencia de arbitrariedad, de intangibilidad, de no contradicción específica, de incompatibilidad, de necesidad, de proporcionalidad y de no discriminación, la Corte pudo constatar que todas las medidas adoptadas en el decreto examinado superaban los antedichos juicios. Por lo tanto, concluyó que el Decreto Legislativo 555 de 2020 supera el examen material de constitucionalidad."*

El carácter esencial de estos servicios, no debe restringirse a la situación originada por el COVID-19, que demanda la realización de actividades de manera remota, puesto que la Internet se ha convertido en una herramienta que permite proteger bienes o la satisfacción de intereses o la realización de valores ligados al respeto de los derechos y las libertades fundamentales.

La Internet permite el goce efectivo de derechos de **libre expresión y opinión**. En el año 2011, el Relator Especial de las Naciones Unidas para la promoción y protección para el derecho de libre expresión y opinión, Frank La Rue, presentó un informe donde analizó las principales tendencias y desafíos relacionados con el derecho de todas las personas a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo por internet. En este informe destaca:

"Pocas apariciones de nuevas tecnologías de la información, por no decir ninguna, han tenido un efecto tan revolucionario como la creación de Internet. A diferencia de cualquier otro medio de comunicación, como la radio, la televisión y la imprenta, todos ellos basados en una transmisión unidireccional de información, Internet representa un gran avance como medio interactivo. De hecho, con la

llegada de los servicios Web 2.0, integrados por plataformas de intermediación que facilitan el intercambio participativo de información y la colaboración en la creación de contenidos, los usuarios han dejado de ser receptores pasivos para convertirse en generadores activos de información. Estas plataformas son especialmente útiles en países donde no hay medios de comunicación independientes, pues permiten a los usuarios intercambiarse opiniones críticas y encontrar información objetiva. Además, los medios de comunicación tradicionales también pueden aprovechar Internet para ampliar enormemente su público a un costo nominal. En un plano más general, al permitir el intercambio instantáneo de información e ideas a bajo costo a través de las fronteras nacionales, Internet facilita el acceso a información y conocimientos que antes no se podían obtener, lo cual, a su vez, contribuye al descubrimiento de la verdad y al progreso de la sociedad en su conjunto”. (A/HRC/17/27, 19).

En este sentido, el relator liga el acceso a Internet con el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Si bien ello no implica que el acceso a Internet sea, por ahora, un derecho en sí mismo, crear barreras que dificulten el acceso podría llevar a una disminución en el disfrute a la capacidad de los ciudadanos de comunicar ideas, por ejemplo.

Pero el informe del relator va más allá. También muestra cómo el acceso a internet permite el disfrute de herramientas que facilitan el desarrollo económico y se convierte en un instrumento de educación:

“Así pues, preocupa al Relator que, al no tener acceso a Internet, que facilita el desarrollo económico y el disfrute de diversos derechos humanos, los grupos marginados y los Estados en desarrollo sigan lastrados por su situación de desventaja, que perpetúa la desigualdad entre Estados y dentro de un mismo Estado. Como ha señalado antes el Relator Especial, para hacer frente a situaciones de desigualdad es fundamental que los sectores de la sociedad marginados o desfavorecidos puedan expresar con eficacia sus agravios y hacerse oír. Internet ofrece a esos grupos un medio fundamental para obtener información, hacer valer sus derechos y participar en debates públicos sobre los cambios sociales, económicos y políticos necesarios para mejorar su situación. Además, es un importante instrumento de educación, pues da acceso a una fuente de conocimientos amplia y en aumento, suplementa o transforma las formas

tradicionales de enseñanza y, mediante iniciativas de "libre acceso", pone a disposición de la población de los Estados en desarrollo oportunidades de investigación académica antes inasequibles. Además, los beneficios educativos derivados del uso de Internet contribuyen directamente al capital humano de los Estados" (A/HRC/17/27, 60).

De igual forma, la Internet ayuda con la materialización del **derecho de información**. Sobre el mismo, la Constitución Política establece en su artículo 23, que podrán presentarse peticiones respetuosas a las autoridades. El Estado colombiano ha venido implementando estrategias para atender a través de la Internet los derechos de petición. Utilizando la red para agilizar las solicitudes de los ciudadanos, lo cual permite una gestión pública más ágil y responder de forma eficiente a las solicitudes presentadas, y serviría para optimizar el intercambio de información de acuerdo con lo señalado en el Informe del Relator de las Naciones Unidas, aquí referenciado.

En lo que respecta al **derecho a la educación**, más concretamente, la emergencia originada por el COVID-19 evidenció la importancia de la educación a través de medios remotos y la necesidad de garantizar que los estudiantes en Colombia accedan a este servicio esencial, a fin de materializar de manera efectiva su derecho a la educación.

El artículo 67 de la Constitución Política contempla que la educación es un derecho de la persona y un servicio público con función social. Sobre este particular, es importante traer a colación la Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que señaló los requisitos que debe cumplir la educación, a fin de que se entienda garantizado el derecho de manera efectiva.

La accesibilidad, uno de los requisitos de la educación establecidos en la precitada Observación General, tiene tres componentes: No discriminación, accesibilidad material y accesibilidad económica. En este caso, se hará referencia a la accesibilidad material, con relación a la cual se sostiene: "Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia)" (Comité DESC, 1999). En esa medida, la accesibilidad, no se restringe a la situación extraordinaria originada por la emergencia, sino que, en aras de hacer la educación accesible, las tecnologías de la información y las

comunicaciones, y una tarifa menor de los servicios de internet, permitirían mejorar las condiciones de acceso y ampliar la cobertura educativa.

En definitiva, la Internet es la principal aliada para la garantía real de la educación en estos tiempos de pandemia y de distanciamiento social, es por ello que, la honorable Corte Constitucional por medio de la Sentencia T-030/20, concedió la protección del derecho fundamental a la educación, determinando que el acceso y uso del servicio de Internet forma parte de la faceta prestacional de este derecho, es decir, la Internet es una de las tantas herramientas que permiten su goce efectivo. Sobre su decisión la Corte aclara:

“La garantía del derecho a la educación en este contexto se materializa en que, sea cual sea la metodología elegida, esta sea de calidad y adecuada, en el marco del régimen constitucional y legal del Estado colombiano” (Corte Constitucional, 2020).

Finalmente, en cuanto al **derecho al trabajo**, se tiene que dentro de los servicios que hoy en día se prestan por Internet, se incluyen los concursos de empleo público, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO). En este sentido, aumentar la capacidad de los ciudadanos para acceder a Internet, facilita el acceso a trabajar con el Estado.

De igual manera, el teletrabajo, instaurado a partir de la Ley 1221 de 2008, por la cual se establecen normas para promover y regular el Teletrabajo y se dictan otras disposiciones, es una herramienta que permite a las personas acceder al trabajo, favoreciendo a su vez, el autoempleo a través de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones. De esa manera, si más personas tienen acceso a Internet a partir de la disminución de las tarifas, se facilita la aplicación de esta forma de organización laboral y el autoempleo.

Sobre el particular, es preciso hacer énfasis en que, en medio de la pandemia, para abril de 2020 el teletrabajo mostró un “...aumento de casi el 400% en relación con los dos años anteriores” (Ministerio de las TIC, 2020^a) y permitió que las entidades del Estado y las empresas pudieran continuar su operación en medio de las medidas de distanciamiento, aislamiento, restricciones a la movilidad, entre otras.

Ahora bien, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) también considera que aun después de la pandemia, las cifras de teletrabajo serán muy superiores a las que existían

antes de esta contingencia que obligó al mundo entero a replantear la manera de vivir y de producir (OIT, 2020, p.27).

4. La importancia de la inclusión digital.

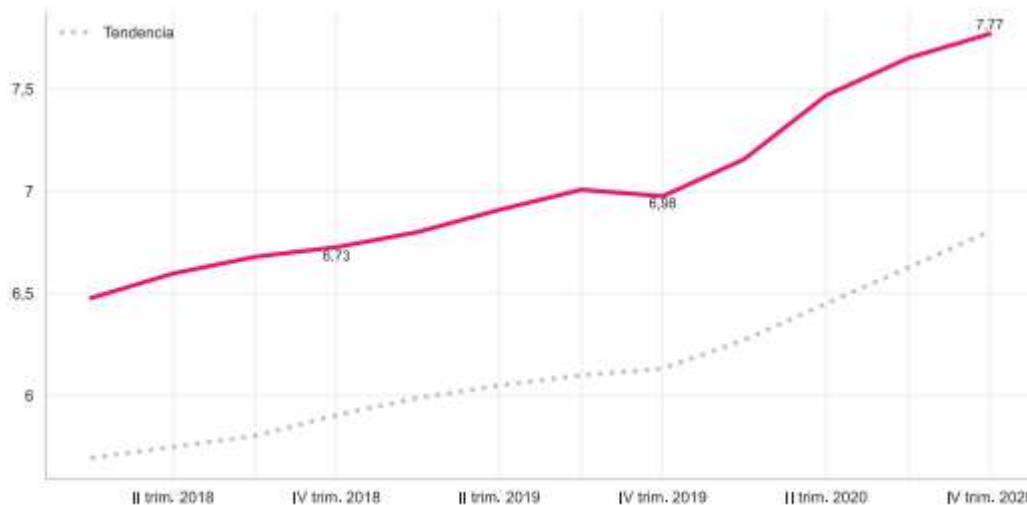
La inclusión digital podría considerarse como la inclusión social del siglo 21, en el sentido que su acceso ayudaría a cerrar brechas económicas, en la educación, en el acceso a la información y en lo laboral, como ya se expuso. Entre más personas puedan acceder a los servicios que se ofrecen a través de Internet, mejores índices de igualdad se pueden lograr.

Lo anterior se ve reflejado también en los trámites y servicios que hoy el Estado ofrece en línea. Según el departamento Administrativo de la Función Pública, el 68% de los 1.847 trámites que realiza el estado en el orden nacional son parcial o totalmente virtuales¹. Adicionalmente, existen trámites que realizan privados con funciones públicas, como el registro mercantil, que hoy en día se pueden realizar de forma virtual. Según Confecámaras, 4 de cada 10 empresarios realizaron el trámite de forma virtual. De éstos, 737.827 corresponde a la renovación hecha por personas naturales.

Esta tendencia de poner servicios en línea va de la mano con el hecho que la cantidad de personas que usan Internet en el país viene creciendo. El Ministerio TIC informó que, para el cuarto trimestre de 2020, había 7,77 millones de accesos fijos a internet presentando consigo más de 790 mil nuevos accesos a este servicio en comparativa con el mismo trimestre del 2019.

¹ https://www.funcionpublica.gov.co/documents/28586175/28586246/15-08-2019_Medios_de_realizaci%C3%B3n_tr%C3%A1mites.pdf/a5c37749-aaf7-8544-3da0-9a7df3e17735?t=1565873842617

Gráfico 1: Acceso fijo a Internet (millones)



Fuente: Boletín trimestral de las TIC, Cifras cuarto trimestre de 2020 – 2019. Fecha de consulta 21 de julio de 2021

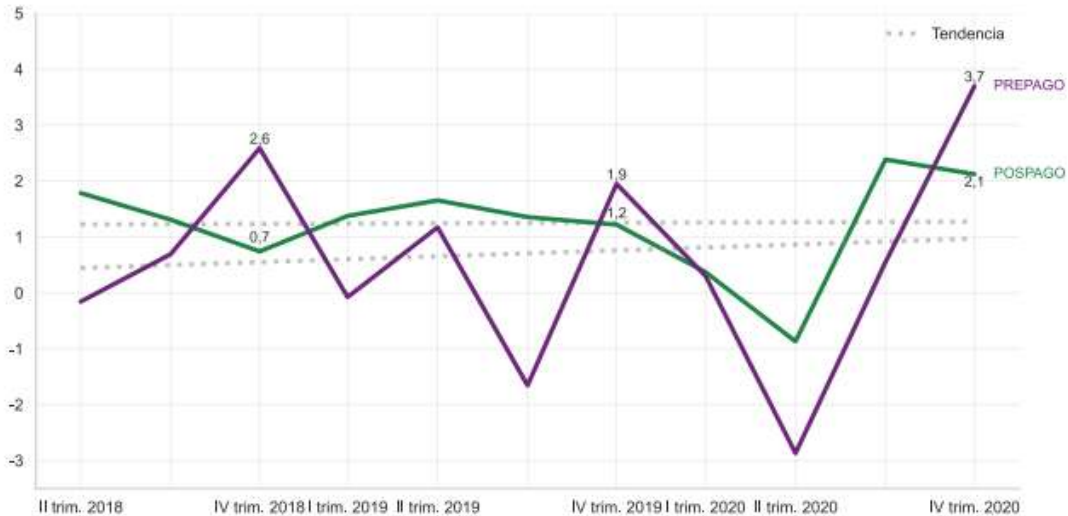
Igualmente, el número de abonados a telefonía móvil continúa en aumento. El Ministerio TIC informó que, para el cuarto trimestre de 2020, existían 67,7 millones de abonados en telefonía móvil de los cuales 78,43% pertenecen a la modalidad de prepago. Presentando una variación porcentual de 3,7 y 2,1 en prepago y pospago respectivamente con respecto al tercer trimestre del 2020.

Gráfico 2: Abonados a telefonía móvil por modalidad (millones)



Fuente: Boletín trimestral de las TIC, Cifras cuarto trimestre de 2020 – 2019. Fecha de consulta 21 de julio de 2021

Gráfico 3: Variación trimestral de los abonados a telefonía móvil por modalidad (%)



Fuente: Boletín trimestral de las TIC, Cifras cuarto trimestre de 2020 – 2019. Fecha de consulta 21 de julio de 2021

La inclusión digital también supone una discusión acerca del número de personas que usan teléfonos móviles, con respecto a quienes usan ordenadores de escritorio o computadores portátiles. Según DataReportal, a enero de 2020 el 95% de los usuarios de Internet, también utilizaron un teléfono móvil.

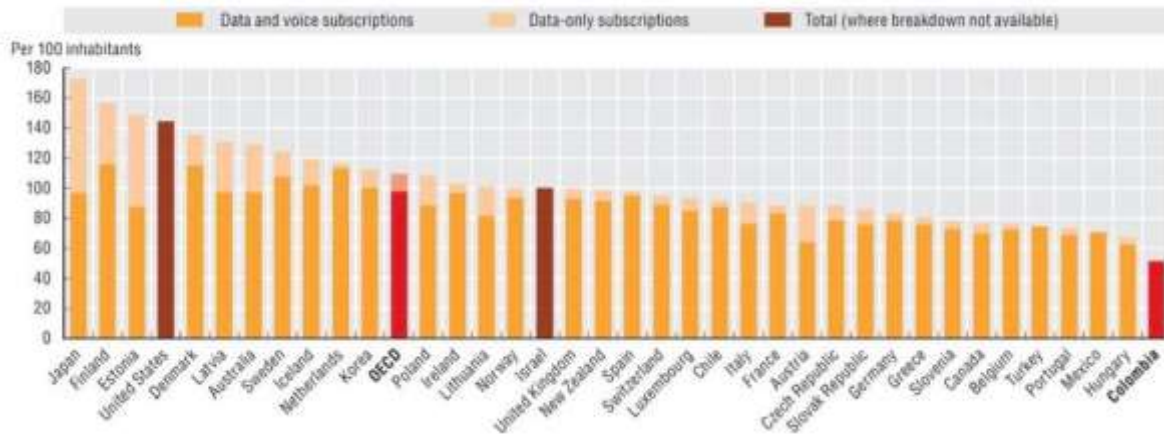
Colombia está en el puesto 15 en lo que respecta al número de usuarios de Internet de banda ancha fija, y el puesto 14 para móvil, cuando se compara con los resultados nominales de otros países de la OCDE.

Dicho lo anterior, el país debe trabajar aún más en la penetración de Internet. Lo anterior significa, entre otras cosas, que se debe aumentar la proporción de personas del total de la población que tienen acceso a Internet. Según el informe DataReportal², la penetración de Internet del país fue del 69% a enero de 2020. Esto significa que Colombia cuenta con más de 35 millones de usuarios de Internet, con una tasa de crecimiento del 2,9% anual, de acuerdo con los estimados de este informe.

² El informe DataReportal es un informe hecho por Simon Kemp y Kepios, y fue financiado entre otros por Hootsuite y We Are Social. <https://datareportal.com/about>

En la misma línea, la inserción de las TIC es distinta entre los diferentes estratos socioeconómicos en el país. La penetración de estos servicios en estrato 1 es del 21.7%, mientras que para el estrato 6 es del 98% (MinTIC, 2019). Cuando se compara la penetración de banda ancha móvil, con otros países de la OCDE, Colombia tiene una de las penetraciones de Internet más bajas, como se muestra a continuación:

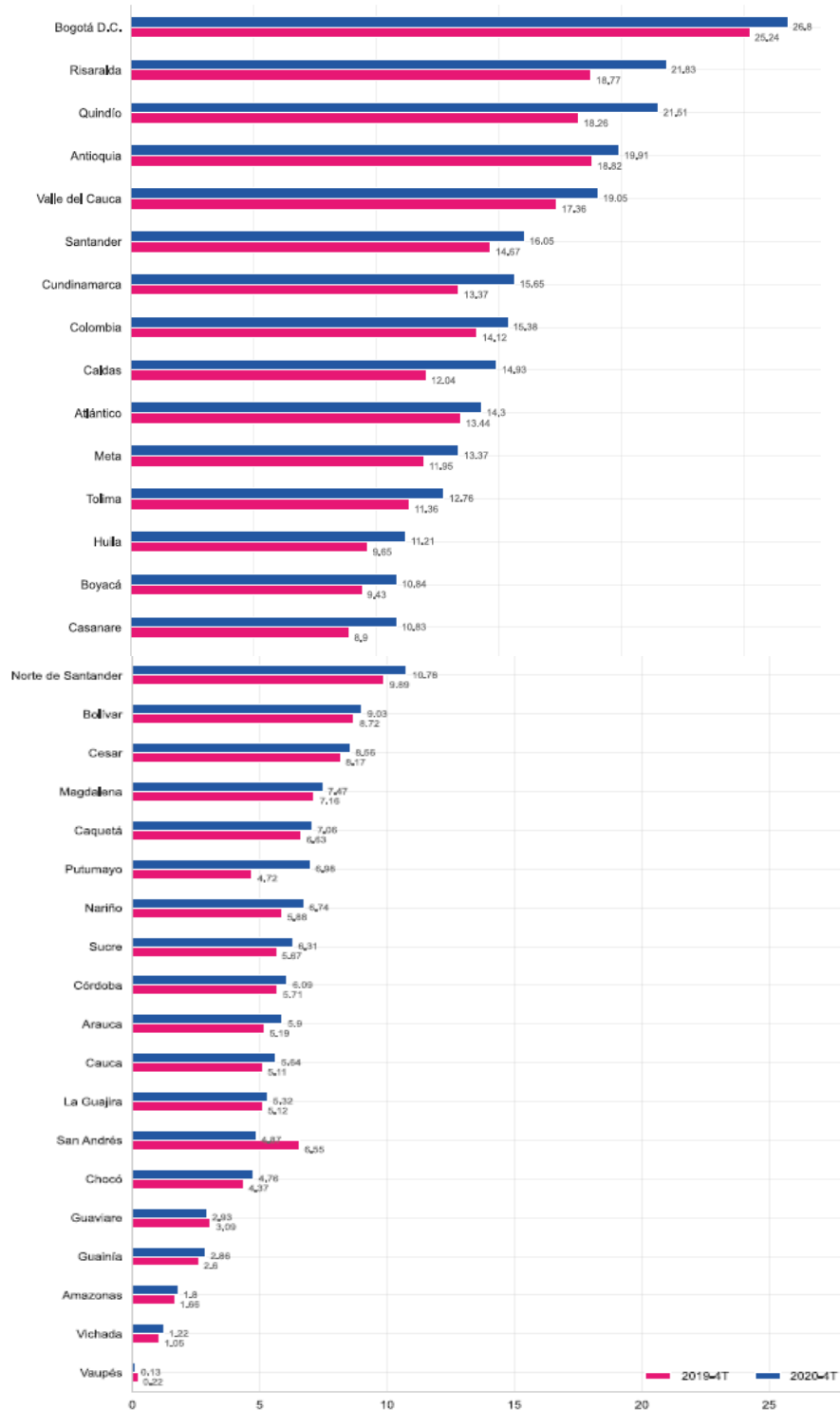
Gráfico 4: Colombia has the lowest penetration of mobile broadband among OECD countries (subscriptions per 100 inhabitants, December 2018)



Fuente: OCDE, 2019. P. 35

De igual forma para 2020, Bogotá D.C. encabeza la lista con el mayor índice de penetración del país, con un 26.8%.; seguida de Risaralda, con 21,83%. El departamento con menos penetración es Vaupés, con 0,13%. En la siguiente tabla se muestra el índice de penetración por departamento durante el cuarto trimestre del 2020:

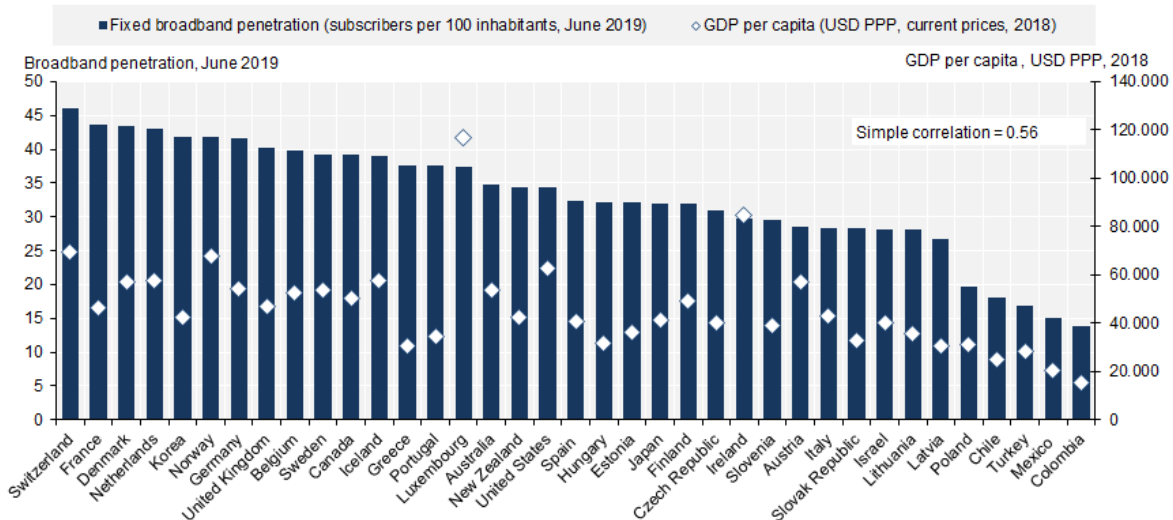
Gráfico 5: Acceso fijo a Internet por cada 100 habitantes por departamento



Fuente: Boletín trimestral de las TIC, Cifras cuarto trimestre de 2020 – 2019. Fecha de consulta 21 de julio de 2021

Esta situación es aún más crítica cuando se comparan los costos de los planes internet con los presupuestos de los ciudadanos. Al hacer el cálculo relacionando el GDP per cápita, es decir lo que gana en promedio una persona en el país, Colombia pasa al último lugar.

Gráfico 5: Costos de los planes internet relacionado con GDP per cápita.



Fuente: Datos sobre penetración de internet de la OCDE, para enero de 2019³.

Los precios de estos servicios, se han convertido en una barrera para el acceso a Internet en Colombia. En la última Encuesta Nacional de Presupuestos de los Hogares (ENPH), realizada por el DANE, se informó que, a nivel nacional, el gasto corriente mensual promedio en el sector de información y comunicación fue de \$81.000 COP, existiendo un comportamiento diferenciado entre áreas urbanas y rurales.

En cabeceras municipales, este gasto promedio fue de \$91.000 COP y en los hogares de los centros poblados y rural disperso, \$29.000 COP. Actualmente es el gasto más bajo entre los otros servicios para este segmento de la población. Este comportamiento de los centros poblados y rurales dispersos, también se debe a que en Colombia hay 20 millones de ciudadanos que no cuentan con Internet de banda ancha, muchos de los cuales están ubicados en dichas zonas (MinTIC, 2019).

En este orden de ideas, mejorar la penetración de Internet para garantizar acceso a servicios, necesita de precios que se ajusten a las capacidades adquisitivas de los

³ <http://www.oecd.org/sti/broadband/broadband-statistics/>

colombianos, y así mejorar la relación entre el gasto de Internet móvil con respecto a los presupuestos reales de los colombianos.

5. El acceso a internet como buena práctica OCDE.

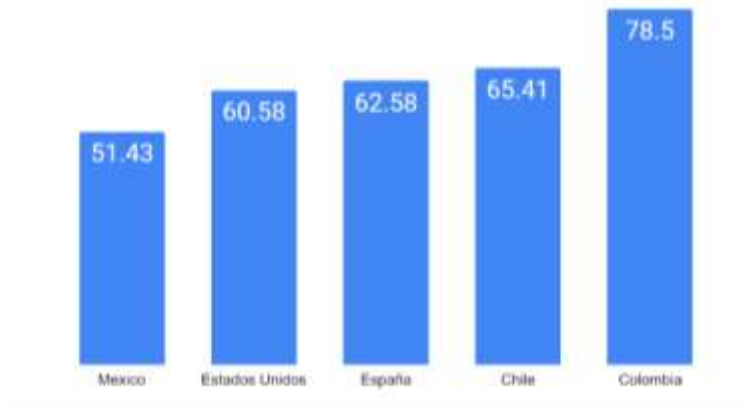
Con la inclusión de esta exención fiscal en materia de servicios de telecomunicaciones, también se acogerían las recomendaciones realizadas por la OCDE sobre la materia, por cuanto se permitiría reducir la brecha de asequibilidad que enfrentan millones de colombianos para acceder a estos servicios.

En 2019, la OCDE advirtió que las desigualdades en Colombia habían hecho que el acceso a Internet se convirtiera en un privilegio. “La alta desigualdad en Colombia llevó a una clase media más pequeña que la mayoría de países de la OCDE, poniendo el acceso a Internet en casa lejos de muchos hogares. (OECD, 2016b) Como resultado, muchas personas están en riesgo de quedar rezagadas, con la mitad de las personas sin acceso a internet reportando que los altos costos son la principal barrera para no acceder a Internet (DANE, 2018a)”⁴. En este sentido, tanto la desigualdad estructural del país como los precios de los planes de Internet son las principales barreras para un acceso masivo de este servicio.

Estas observaciones vienen de la mano con el hecho de que Colombia tiene, comparativamente, precios de tarifa por la prestación de Internet más altos que otros países miembros. Lo anterior, si se comparan los precios por unidad del cargo a dólares PPP (purchasing power parity por su sigla en inglés, o paridad del poder adquisitivo). Esto quiere decir que, con respecto al poder adquisitivo de 5 países miembros, Colombia tiene el costo más alto, como se muestra a continuación:

⁴ “OECD Reviews of Digital Transformation: Going Digital in Colombia” octubre de 2019. Pg. 58. Traducción propia.
<http://www.oecd.org/colombia/oecd-reviews-of-digital-transformation-going-digital-in-colombia-781185b1-en.htm>

Gráfico 6: Costo de internet en USD PPP.



Fuente: OCDE 2019, p. 92⁵.

Adicional al análisis de las barreras de acceso, la OCDE realizó un estudio de las cargas fiscales en servicios de telecomunicaciones, y mostró cómo estos impuestos terminan siendo pagados por los usuarios finales, por lo cual recomienda su eliminación, en los siguientes términos:

“Actualmente, se imponen múltiples impuestos y cuotas sobre el consumo de servicios de comunicación y sobre el sector de la comunicación. Los impuestos para los consumidores pueden dividirse en impuestos sobre el uso de la comunicación, servicios e impuestos sobre teléfonos. Además del impuesto al valor agregado (IVA) estándar del 19%, los dispositivos móviles y los servicios de voz y datos están sujetos a un impuesto adicional del 4%. Es difícil justificar este impuesto de "lujo" sobre los servicios de comunicación, que son la base necesaria de la economía digital y para un sector con externalidades positivas para toda la economía. El impuesto adicional sobre los servicios móviles tiene un efecto directo sobre el costo total que los consumidores tienen que pagar por sus servicios de comunicación y, como consecuencia, corre el riesgo de obstaculizar la adopción de servicios de comunicación y, a su vez, innovación e inversión en el sector. Se sugiere enfáticamente eliminar este impuesto”⁶.

⁵ Tomado de OECD Economic Surveys: Colombia 2019. La explicación técnica de las cifras usada por la OCDE en el anexo técnico es la siguiente: “Los precios de telefonía móvil son la tarifa local de 1 minuto de telefonía prepago. Todos los precios son convertidos a dólares PPP, utilizando las tasas de conversión publicada por el World Economic Outlook del Fondo Monetario Internacional”. Traducción propia. <https://doi.org/10.1787/e4c64889-en>

⁶ “OECD REVIEWS OF DIGITAL TRANSFORMATION: GOING DIGITAL IN COLOMBIA”, OCDE, 2019. Pp. 48. Traducción propia.

Si bien el informe de 2019 reconoce los avances que se han hecho en aras de cerrar brechas en el uso de Internet, a través de los programas de Internet Móvil Social para la Gente y de Wifi gratuito, la OCDE recomienda a Colombia que las conexiones sean más accesibles. La primera recomendación de la OCDE al país en lo que respecta a conectividad, es que se aumente la tasa de Internet de alta calidad a través de puntos fijos y móviles a precios competitivos. En este sentido, dar un carácter permanente a la medida tributaria que impone el Decreto Legislativo 540 de 2020, ayudaría a disminuir los costos para el usuario final de los servicios de conexión y acceso a voz e Internet móviles.

Bibliografía

Corte Constitucional. (2020b). “*Sentencia T-030/20*”. Recuperado de:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-030-20.htm>

Corte Constitucional. (2020a). “*Sentencia C-151/20*”. Recuperado de:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-151-20.htm>

Corte Constitucional. (2020). “*Sentencia C-193/20*”. Recuperado de:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-193-20.htm>

Corte Constitucional. (2020). “*Sentencia C-208/20*”. Recuperado de:

[https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-208-20.htm#:~:text=\(%E2%80%A6\)%20tiene%20por%20objeto%20comprobar,derecho%20humanos%20ratificados%20por%20Colombia](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-208-20.htm#:~:text=(%E2%80%A6)%20tiene%20por%20objeto%20comprobar,derecho%20humanos%20ratificados%20por%20Colombia)

DANE, (2018). “*Encuesta Nacional de Presupuestos de los Hogares (ENPH)*”. Recuperado

de: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/pobreza-y-condiciones-de-vida/encuesta-nacional-de-presupuestos-de-los-hogares-enph>

DataReport Colombia, (2020). “*Digital Colombia 2020*”. Recuperado de:

<https://datareportal.com/reports/digital-2020-colombia>

DIAN (2020). “*Respuesta a Derecho de petición enviado el 21 de mayo de 2020. Radicado 100000000202-0073. 3 folios*”.

DIAN (2020). “Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales”. Recuperado de: <https://www.escr-net.org/es/recursos/observacion-general-no-13-derecho-educacion-articulo-13>

Ministerio de las TIC. (2019). “Situación de urgencia. Cerrar la brecha digital”. Recuperado de: <https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Sala-de-Prensa/Columnas-Ministra-TIC/82174:Sentido-de-urgencia-Cerrar-la-brecha-digital>

Ministerio de las TIC. (2019). “Internet satelital, opción para conectar el campo y mejorar la competitividad”. Recuperado de: <https://mintic.gov.co/portal/inicio/Sala-de-Prensa/MinTIC-en-los-Medios/100374:Internet-satelital-opcion-para-conectar-el-campo-y-mejorar-la-competitividad>

Ministerio de las TIC. (2020). “El Teletrabajo, una modalidad laboral que crece en Colombia”. Recuperado de: <https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Sala-dePrensa/Noticias/135759:El-Teletrabajo-una-modalidad-laboral-que-crece-enColombia#:~:text=Esto%20evidencia%20el%20r%C3%A1pido%20crecimiento,y%20%20m%C3%A1s%20de%202.600%20personas>

Ministerio de las TIC. (2021). “Respuesta a Derecho de petición enviado el 05 de febrero de 2021. Radicado #211003312. 59 folios”. Recuperado de: <https://1drv.ms/b/s!Am5nme7gWvIglTfVTdCNe--yjVe?e=l0T0eE>

Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones. (2021^a). *Boletín trimestral de las TIC*. Recuperado de: https://colombiatic.mintic.gov.co/679/articles-151338_archivo_pdf.pdf

OCDE. (2019). “Datos sobre internet de la OCDE, para Colombia enero de 2019”. Recuperado de: <http://www.oecd.org/sti/broadband/broadband-statistics/>

OCDE, (2019). “OECD reviews of digital transformation: going digital in Colombia”. Recuperado de: <https://www.oecd-ilibrary.org/docserver/781185b1-en.pdf?expires=1590683058&id=id&accname=guest&checksum=4C29C3E21EF4756A59ACA0ECBC0D062F>

ONU, (1999) Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. “*Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales*”. Recuperado de: <https://www.escri-net.org/es/recursos/observacion-general-no-13-derecho-educacion-articulo-13>

ONU, (2011). Consejo de Derechos Humanos. “*Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue*”. Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10048.pdf>

ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

En materia del análisis del impacto fiscal de las normas, el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, dispone que cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gastos u otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo e incluirse la misma en la exposición de motivos y ponencias de trámite de los Proyectos de Ley.

Teniendo en cuenta lo anterior y en atención a lo manifestado por la Corte Constitucional, la presente iniciativa pretende crear una exención tributaria que permita un alivio a los colombianos, desde el punto de vista de menor costo, para de esta manera facilitar la asequibilidad continua a un servicio esencial de Internet en medio de una crisis como la que hoy aqueja al país y al mundo. Es decir, el presente proyecto de ley otorga beneficios tributarios cobijando a los usuarios de los servicios de conexión y acceso a voz e Internet móviles que no superaren las 2 Unidades de Valor Tributario (Corte Constitucional, 2020ª).

Con el fin de poder desarrollar en este proyecto de ley el acápite de impacto fiscal, uno de los autores de esta iniciativa radicó comunicación escrita dirigida al director general de la DIAN, Dr. José Andrés Romero Tarazona, de fecha 21 de mayo de 2020, por medio de la cual le solicitó: 1. Remitir el histórico de recaudo tributario del cobro de IVA a telefonía celular y afines por el valor inferior a 2 UVT, relacionado con el artículo 512-2 del Estatuto Tributario, desagregado por anualidad. 2. Remitir el histórico de recaudo tributario a partir del cobro del IVA a telefonía celular y afines por valor superior a 2 UVT relacionado con el artículo 512-2 del Estatuto Tributario, desagregado por anualidad. En la respuesta de la entidad, se indicó claramente que no es posible informar el recaudo del impuesto

sobre las ventas -IVA a la telefonía celular, toda vez que las empresas que prestan este servicio declaran y pagan el impuesto de manera agregada, además, los responsables de este impuesto pueden declarar y pagar por concepto del impuesto al consumo, otros valores adicionales causados por la venta de bienes y servicios gravados a las tarifas del 8% y 16%, lo que no permite establecer específicamente cual es el valor del impuesto al consumo a la prestación del servicio de telefonía celular. Para mayor claridad se transcribe la misma:

“- Recaudo histórico de IVA a la telefonía celular: No es posible informar el recaudo del impuesto sobre las ventas -IVA a la telefonía celular, toda vez que las empresas que prestan este servicio declaran y pagan el impuesto de manera agregada, lo que significa que:

- En la declaración del impuesto sobre las ventas - IVA no se desagrega el valor del IVA causado en la venta del servicio de telefonía celular de acuerdo con el valor del plan.
- Los prestadores del servicio venden planes que incluyen, además de la telefonía celular, servicios de internet y de televisión, sin que esto se pueda desagregar en la declaración del impuesto sobre las ventas -IVA.
- El pago del impuesto sobre las ventas -IVA que efectúan los prestadores del servicio de telefonía celular, incluye el impuesto generado en la venta de bienes y otros servicios gravados a la tarifa general.

- Recaudo Impuesto Nacional al Consumo:

(...)

Inicialmente, se debe tener en cuenta que el artículo 71 de la Ley 1607 de 2012 creó el impuesto nacional al consumo en la prestación del servicio de telefonía móvil y luego, a través del artículo 200 de la Ley 1819 de 2016, se extendió este impuesto a los servicios de internet, navegación móvil y servicio de datos.

De igual manera, es preciso señalar que los responsables de este impuesto pueden declarar y pagar por concepto del impuesto al consumo, además del generado en la prestación del servicio de telefonía móvil, otros valores causados por la venta de bienes y servicios gravados a las tarifas del 8% y 16%, lo que no permite establecer específicamente cual es el valor del impuesto al consumo a la prestación del servicio de telefonía celular.

De acuerdo con lo anterior, a continuación, se presenta el valor del impuesto nacional al consumo a la telefonía, datos y navegación móvil, reconocido en las declaraciones del impuesto nacional al consumo desde el año 2013 hasta el año 2019, específicamente en el renglón 33 – Impuesto servicios gravados a la tarifa”. del 4%.

Año	Valor impuesto reconocido
2013	312.177
2014	333.831
2015	305.083
2016	269.625
2017	211.651
2018	176.722
2019	148.069

Valores en millones de pesos corrientes

Fuente: Derecho de petición- DIAN (2020)

De acuerdo con lo anteriormente expuesto por la DIAN y al concepto allegado el día 4 de diciembre de 2020 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el cual no se hace mención acerca de los valores de la aminoración del recaudo nacional, para los autores y ponentes no les resulta posible determinar el impacto fiscal que tendría para la economía del país el otorgamiento del beneficio tributario que aquí se pretende y mucho menos determinar si la medida resulta compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

En la Sentencia C-866 de 2010, se indica por parte de la alta Corporación, lo siguiente:

“ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto” (CORTE CONSTITUCIONAL, 2010).

Así las cosas, muy amablemente le solicito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público ilustrarle a este congreso las consecuencias económicas del presente proyecto de ley, y nos indique en cifras o valores el respectivo impacto o aminoración del recaudo Nacional.

RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

La Ley 2003 de 2019 “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones”, modificó el régimen de conflicto de intereses de los Congresistas e introdujo la obligación de que se incluyan en el proyecto y en las ponencias, un acápite que describa las circunstancias o eventos que pueden generar un conflicto de interés.

Sobre este particular, el inciso primero del artículo 3 señala lo siguiente: **«Artículo 3.** *El artículo 291 de la Ley 5 de 1992 quedará así: **Artículo 291. Declaración de Impedimentos.** El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar».*

Teniendo en cuenta la obligación del artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, a continuación, se proponen algunas de las situaciones que podrían dar lugar a un conflicto de interés por parte de los congresistas al momento de discutir o votar este proyecto de ley. Lo anterior no implica que sean las únicas situaciones o causales que podrían configurar un conflicto de interés, por lo que si algún congresista considera que existe otra causal por la cual deba declararse impedido, deberá manifestarlo oportunamente:

- a) Ser accionista de empresas que presten los servicios de conexión y acceso a voz e internet móviles.
- b) Que su cónyuge, compañero o compañera permanente o alguno de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil sea directivo o accionista de empresas que presten los servicios de conexión y acceso a voz e internet móviles.


MODIFICACIONES PROPUESTAS EN EL TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE

Me permito radicar la siguiente ponencia para segundo debate ante la plenaria del Senado de la República, que adopta el texto definitivo aprobado por la Comisión Tercera, Constitucional Permanente, con algunas modificaciones en la exposición de motivos.

PROPOSICIÓN FINAL

Por las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y propongo a la plenaria del honorable Senado de la República, darle segundo debate al Proyecto de Ley No. 381 de 2021 Senado – 325 de 2020 Cámara, *“POR LA CUAL SE MODIFICA Y SE LE DA EL CARÁCTER DE LEGISLACIÓN PERMANENTE AL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 540 DE 2020 DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EXPEDIDO EN EL MARCO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*.

Atentamente,



RICHARD AGUILAR VILLA
Senador de la República
Ponente y autor

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 381 DE 2021 SENADO – 325 DE 2020 CÁMARA

“POR LA CUAL SE MODIFICA Y SE LE DA EL CARÁCTER DE LEGISLACIÓN PERMANENTE AL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 540 DE 2020 DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EXPEDIDO EN EL MARCO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1. EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS A LOS SERVICIOS DE VOZ E INTERNET MÓVILES.


El artículo 2 del Decreto Legislativo No. 540 de 2020 del Presidente de la República, se modificará en los siguientes términos y tendrá el carácter de legislación permanente:

Servicios de voz e internet móviles exentos del impuesto sobre las ventas. Los servicios de conexión y acceso a voz e internet móviles cuyo valor no supere dos (2) Unidades de Valor Tributario – UVT, estarán exentos del impuesto sobre las ventas.

Parágrafo. La exención de que trata el presente artículo debe reflejarse en la facturación al usuario.

ARTÍCULO 2. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Atentamente,



RICHARD AGUILAR VILLA
Senador de la República
Ponente y autor